



AUTO No. 2895

No. F. 2010
Bogotá

POR EL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones delegadas mediante la Resolución 3074 del 26 de Mayo de 2011, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, Decreto 948 de 1995, Decreto 417 de 2006, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las facultades mediante las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generen impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y teniendo en cuenta la queja con radicado No. 2010ER8290 del 17 de febrero de 2010, llevó a cabo visita técnica de inspección al predio ubicado en la Calle 59 No. 18 D - 16 Sur de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, para efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Que de la evaluación en comento, realizada el día 12 de mayo de 2010 por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría concluyó en el Concepto Técnico No. 11487 del 09 de julio de 2010, en donde se indica:

(...)

6. CONCEPTO TÉCNICO

6.1 Considerando lo establecido por la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Medio Ambiente, esta actividad no requiere permiso de emisiones atmosféricas.

6.2 La señora Flor Pira, en su actividad de quema de madera para la fabricación de carbón vegetal incumple con el artículo 29 del Decreto 948 de 1995.

6.3 La señora Flor Pira, en su actividad de quema de madera para la fabricación de carbón vegetal incumple con la resolución 1908 del 2006.

6.3 (sic) Las emisiones producidas por la actividad ilegal de quema a cielo abierto por parte de la señora Flor Pira, dadas las características de la combustión, generan un alto impacto de la calidad del aire.

(...)

Que mediante radicado No. 2011EE60819 del 27 de mayo de 2011, el concepto técnico que nos ocupa fue enviado a la Fiscal 249 Delegada Delitos Ambientales



Unidad de Seguridad Pública de la Fiscalía General de la Nación, para que se actúe desde la perspectiva penal.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su Artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la ley 99 de 1993.

Que el Título IV de la Ley 1333 de 2009, en su Artículo 17 establece que la indagación preliminar tendrá como objeto establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

Que en el caso que nos ocupa y teniendo en cuenta lo expuesto, se debe indicar en primera medida que no obstante se cuenta con un concepto técnico, el mismo no está soportado con documentación idónea que permita tener certeza sobre el presunto infractor de la normatividad ambiental, así mismo, se evidencia que desde el momento de la visita técnica a la fecha no existe pronunciamiento administrativo al respecto de las conclusiones establecidas en el concepto que nos ocupa.

Que dada la situación planteada, se considera jurídicamente pertinente proceder a realizar la indagación preliminar que establece la Ley 1333 de 2009; y sumado a ello dar aplicación a los principios orientadores establecidos en el Decreto 01 de 1984, específicamente el de economía, celeridad y eficacia.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y legal, y teniendo en cuenta los resultados obrantes en el Concepto Técnico No. 11487 del 09 de julio de 2010, emitido por la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, y dando aplicación a lo establecido en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho encuentra pertinente ordenar la indagación preliminar para verificar si en el predio ubicado en la Calle 59 No. 18 D – 16 Sur de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, se llevan a cabo conductas constitutivas de infracción ambiental, en especial lo establecido en el Artículo 29 y 30 del Decreto 948 de 1995 y la Resolución 1908 de 2006.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de Noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175



de 2009, prevé en su Artículo Quinto que corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente.

Que mediante el Artículo Primero literal c) de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, se delegó en el Director de Control Ambiental entre otras, la función de expedir "... los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio...".

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Llevar a cabo INDAGACION PRELIMINAR en los términos del Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, al predio ubicado en la Calle 59 No. 18 D – 16 Sur de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ordenar al grupo técnico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, practicar visita técnica y demás diligencias que surjan de la anterior, que sean pertinentes y tiendan a esclarecer los hechos objeto de la presente indagación, al predio ubicado en la Calle 59 No. 18 D – 16 Sur de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad.

PARÁGRAFO.- Se requiere establecer la identificación plena (nombre y cédula, si es posible con soportes documentales) del presunto infractor, ubicación exacta del predio o inmueble en el cual se adelanta la conducta.

ARTÍCULO TERCERO.- Publicar el presente Auto en el boletín ambiental. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


21 JU. 2011
GÉRMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental

Vo.Bo: Orlando Quiroga Ramírez - Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual
Revisó: Clara Patricia Álvarez Medina - Coordinadora Jurídica Grupo Aire-Ruido
Proyectó: Carlos Andrés Guzmán Moreno – Abogado Contrato Prestación de Servicios No. 364 de 2011.
SDA-08-2011-38

